



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Transporte transfronterizo ilegal de dinero e instrumentos
negociables al portador en Guatemala y Derecho Comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Julio Enrique Pérez Jalles

Guatemala, agosto 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Transporte transfronterizo ilegal de dinero e instrumentos
negociables al portador en Guatemala y Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Julio Enrique Pérez Jalles

Guatemala, agosto 2021

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Julio Enrique Pérez Jalles, elaboró la presente tesis, titulada Transporte transfronterizo ilegal de dinero e instrumentos negociables al portador en Guatemala y Derecho Comparado.

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 04 de mayo de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

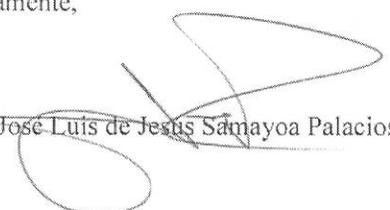
Estimados señores

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante Julio Enrique Pérez Jalles ID 000101848. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Transporte transfronterizo ilegal de dinero e instrumentos negociables al portador en Guatemala y Derecho Comparado.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios



Lcda. Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria
Correo: deleon.rosa@upana.edu.gt

Guatemala, 02 de julio de 2021.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Respetuosamente me dirijo a ustedes, en referencia a mi nombramiento como **revisor metodológico** de la tesis del estudiante **Julio Enrique Pérez Jales**, ID número **000101848**, titulada "**Transporte transfronterizo ilegal de dinero e instrumentos negociables al portador en Guatemala y Derecho Comparado**".

Al respecto manifiesto que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, verificando que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Lcda. Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria
Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho horas, yo, **FLOR DE MARÍA FRANCO DE LEÓN**, Notaria, número de colegiado Diez mil seiscientos treinta y cinco (10,635), me encuentro constituida en mi oficina profesional, ubicada en Sexta (6ª) Avenida cero guion sesenta (0-60), Zona cuatro (4), Edificio Torre Profesional II, oficina número Cuatrocientos doce guion A (412-A), de la Ciudad de Guatemala, soy requerida por el Señor **JULIO ENRIQUE PÉREZ JALLES**, de cuarenta y siete (47) años de edad, casado, guatemalteco, Bachiller Industrial y Perito en Electricidad, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos noventa y seis espacio sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y uno espacio cero quinientos uno (2396 65481 0501), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Transporte transfronterizo ilegal de dinero e instrumentos negociables al portador en Guatemala y Derecho Comparado”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio,

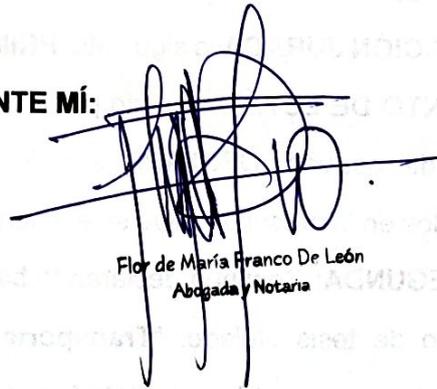


cuarenta y cinco minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AX y número cero seiscientos treinta y ocho mil ciento noventa y dos (AX-0638192) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro cinco millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y dos (5681482). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



Flor de María Franco De León
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JULIO ENRIQUE PÉREZ JALLES**
Título de la tesis: **TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO ILEGAL DE DINERO E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AL PORTADOR EN GUATEMALA Y DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios, de fecha 04 de mayo de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licda. Rosa Isabel De León Godoy, de fecha 02 de julio de 2021.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala el día 13 de agosto de 2021 por la notaria Flor de María Franco De León, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 24 de agosto de 2021

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS

Quien merece todo honor y toda gloria, y ha hecho en mí, buena obra, me ha guiado y bendecido para alcanzar esta meta tan anhelada.

A MI ESPOSA

Velveth Gabriela García de Pérez, a quien amo con todo mi ser, persona incomparable, que me ha brindado todo el apoyo en esta travesía, que hemos recorrido juntos y que sin su presencia y respaldo no hubiera sido posible alcanzar este objetivo.

A MIS PADRES

Carlos Nicolás Pérez Rodas y Zoila Isabel Jalles de Pérez, quienes con su ejemplo, sabiduría y apoyo me inculcaron los mejores principios y que siempre han estado en mi vida, siendo imprescindibles para este logro.

A MIS HIJOS

Jose Carlos, Paolo Sebastián e Ian Gabriel, a quienes amo entrañablemente, para quienes deseo que este logro sirva de ejemplo y guía en su andar por el trayecto de esta vida.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Transporte transfronterizo ilegal de dinero en Guatemala	1
Transporte transfronterizo ilegal de dinero en el Derecho Comparado	30
Análisis comparativo de la regulación del transporte Transfronterizo de dinero en Guatemala, México, Honduras, Colombia y El Salvador	42
Conclusiones	59
Referencias	62

Resumen

Se describió cómo opera el transporte transfronterizo ilegal de dinero en Guatemala, los procedimientos de su incautación; se abordó lo relacionado a las evaluaciones nacional de riesgo y evaluación mutua, desarrolladas conforme los lineamientos y el apoyo del Grupo de Acción Financiera Internacional, referente mundial que establece los estándares para la prevención y combate de varios delitos financieros y económicos, principalmente el lavado de dinero u otros activos, se precisó la legislación y sistema de declaración vigente, relacionados al transporte de dinero, al igual que en los demás países estudiados los que al ser objeto de comparación, se evidenció que Guatemala presenta algunas debilidades a ese respecto.

Fueron puntualizadas las acciones dirigidas a combatir el transporte transfronterizo ilegal de dinero y el delito de lavado de dinero, implementadas en Guatemala, El Salvador, Honduras, México y Colombia; se estableció que presentan algunas diferencias, tanto a nivel de legislación como de su ejecución, mismas que deberían tener uniformidad en virtud de que todos ellos son Estados miembro de organizaciones regionales del GAFI, motivo por el que esos países cuentan con los mismos parámetros, contenidos en la RECOMENDACIÓN 32 emitida por ese Grupo de Acción Financiera.

Al haberse determinado la existencia de un vacío legal en el Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, específicamente en su artículo 25, se procedió a argumentar sobre la necesidad de reformar la norma referida, desarrollando para el efecto la respectiva propuesta, toda vez que, a través del mencionado artículo, no se obliga a reportar otra moneda extranjera que no sea el dólar de los Estados Unidos de América cuando corresponda, no obstante que los demás países antes relacionados, establecen esa obligación de forma taxativa en su legislación, para cualquier clase de moneda extranjera.

Palabras clave

Lavado de dinero. Declaración. Transporte transfronterizo. Moneda. Incautación.

Introducción

El transporte transfronterizo ilegal de dinero se destaca como una actividad recurrente de las organizaciones criminales, en el proceso del delito de lavado de dinero, el cual afecta de forma sustancial el sistema financiero y económico de los países; se precisará cómo el crimen organizado se vale de diferentes métodos para realizar ese transporte transfronterizo para lograr financiarse e incorporar las ganancias ilícitas generadas, al flujo regular de dinero de algún país, buscando darle una legitimidad que no ostenta, produciendo múltiples efectos negativos en la sociedad, alterando entre otros, el giro normal y legal del comercio así como la economía, lo que vulnera en gran medida la seguridad jurídica que cada Estado debe proveer a sus habitantes.

Con el objeto de que Guatemala en relación a otros países de la región, también miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional, no presente una menor capacidad y efectividad en el combate al transporte transfronterizo ilegal de dinero, lo que en algún momento repercutirá en los resultados en esa lucha, derivado de la existencia de algún vacío legal, que dificulte o imposibilite la incautación de cualquier clase de moneda cuando corresponda, se advierte la necesidad de realizar la presente investigación y contribuir en cierto grado a determinar, si como sociedad se está ante un Estado que cuenta con la legislación y acciones adecuadas

para prevenir o eliminar ese flagelo y si provee la seguridad y certeza jurídica que manda la Constitución Política de la República de Guatemala.

Inicialmente se describirán aspectos básicos del delito de lavado de dinero, el modo de operar del crimen organizado transnacional, primordialmente lo relacionado al transporte transfronterizo ilegal de dinero, como una actividad que busca concretar aquel delito, la manera en que ese transporte de dinero se desarrolla en las fronteras de Guatemala, así como la normativa legal y sistema de declaración vigentes a nivel nacional, los procedimientos de incautación de dinero, dirigido a la prevención y combate de la actividad delictiva relacionada.

Dentro del mismo contexto, también se abordará la legislación y el sistema de declaración vigentes e implementados en México, El Salvador, Honduras y Colombia, dirigidos a combatir el fenómeno del transporte transfronterizo ilegal de dinero y al cumplimiento de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, especialmente a la RECOMENDACIÓN 32, que trata sobre el transporte transfronterizo de efectivo, para lo cual se describirán los procesos de evaluación y seguimiento por parte del GAFI y si las acciones de esos países se consideran adecuadas para no permanecer en las listas de seguimiento generadas por el referido grupo, como resultado de esos procesos.

En consecuencia a lo anteriormente argumentado, a través del método analítico y en base al derecho comparado, se establecerá la legislación y los sistemas de declaración del transporte transfronterizo de dinero de los países indicados, se procederá a la integración y cotejo de la información competente que permita identificar sus similitudes y diferencias, con lo que se determinará si Guatemala presenta alguna vulnerabilidad que pudiera incidir en las acciones que desarrolla para prevenir y combatir el delito de lavado de dinero y concluir si cuenta con un asidero legal suficiente o, si por el contrario, debe tomar alguna acción al respecto para no estar en un nivel inferior en esa lucha, con relación a los países de la región y que de eso derive de algún modo, la impunidad para los integrantes de los grupos de delincuencia organizada transnacional.

Transporte transfronterizo ilegal de dinero en Guatemala

El que los particulares transporten dinero o instrumentos negociables al portador, a través de las fronteras de distintos países, no reviste en sí mismo una transgresión a su normativa legal, en cambio, que ese transporte se realice de forma anómala, procurando ocultar su origen o evitando que se determine la naturaleza real de los mismos, por ser producto de alguna actividad ilícita, provoca el encuadramiento de esas acciones en los tipos penales de perjurio y falsedad ideológica y de darse los presupuestos, en el delito de lavado de dinero. En el caso de Guatemala, estos delitos se perfeccionan al pretender ingresar o salir del país, transportando una cantidad superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando métodos o formas dirigidas a evadir tanto a los distintos órganos de seguridad, el acatamiento de las leyes vigentes, así como la verificación del origen del dinero transportado.

La denominación de lavado de dinero utilizada para definir el proceso de incorporar dinero proveniente de actividades ilícitas al sistema financiero, es reciente, sin embargo, la práctica como tal, data de hace muchos siglos. Según Eco Diario (2017) se cree que el término se originó entre las décadas de 1920 y 1930 en Estados Unidos, siendo una práctica común para grandes delincuentes entre ellos, Alphonse Capone, en la que

compraban comercios de bajo perfil, como lavanderías, cuyas operaciones diarias se realizaba con dinero en efectivo preponderantemente de denominaciones bajas, lo que permitía mezclar las utilidades de esos comercios que era de curso aparentemente legítimo, con el dinero proveniente de las actividades ilícitas que ellos lideraban.

El lavado de dinero, persigue legitimar el dinero proveniente de actividades ilícitas, a través de diferentes procesos o tipologías, incorporándolo al sistema financiero, para volverlo de cierta manera no rastreable o que esa tarea se vuelva casi imposible para las instituciones que investigan el mismo. Este delito, en sí mismo no conlleva actividades de violencia física, emocional o la perpetración de acciones que evidencien de forma sencilla el proceso de incorporación a dicho sistema financiero, sin embargo comprende un alto nivel de procesos, todo un andamiaje de recolección, transporte, distribución e incorporación en las economías de los países afectados, con incidencia en los altos índices de corrupción, pues esos dividendos muchas veces son utilizados para influir en el ámbito político y judicial por supuesto, generando impunidad a los integrantes de estas estructuras criminales.

No obstante lo anterior, otro de los escenarios del delito de lavado de dinero puede conllevar que, sea producto de actividades ilícitas revestidas de violencia, teniendo su origen en delitos como trata de personas, tráfico

ilegal de armas, narcotráfico, aunque se debe tener en cuenta como se profundizará más adelante, que la legislación guatemalteca competente, lo regula como un delito autónomo, que para su enjuiciamiento no depende de sentencia ni condena del delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos. Por lo regular, la ganancia obtenida producto de los mismos, es trasladada al país que a la organización criminal le interese, utilizando con frecuencia el método o actividad de transportarlo de forma transfronteriza hasta el país destino; siendo en muchas ocasiones insuficientes los esfuerzos de los gobiernos para detener tal flujo de efectivo. De acuerdo con Cruz y Cruz (2017) el delito de lavado de dinero, es la denominación más común para referirse a los delitos de operaciones desarrolladas con recursos de origen ilícito que forman parte de los delitos de cuello blanco. Para otros autores el delito de lavado de activos es algo más y comprende un conjunto de conductas que se desarrollan a través de actividades que conforman el delito de lavado de dinero, como lo concibe el siguiente autor:

Zambrano Pasquel (2020), afirma:

Prima facie podemos manifestar, que el *lavado de activos* se constituye por las distintas conductas realizadas por las organizaciones criminales o sujetos delincuentes, con la finalidad de colocar, convertir, ocultar, transformar, etc., las ganancias o activos que se han obtenido con prácticas ilícitas, para pretender legitimarlas ingresándolas a la actividad financiera o económica lícita de un país o de una comunidad. Las formas modales se pueden configurar mediante inversiones, ventas, transferencias, adquisición de arte, joyas... y un largo etcétera, para ocultar el origen ilícito del activo que se pretende *blanquear* o *lavar*. (pag.26).

De esa cuenta el dinero, a través de la creación de sociedades mercantiles, adquisiciones altamente onerosas de artículos, cosas o bienes lícitos, inversiones inmobiliarias, se mezcla y se funde con diversas transacciones económicas de índole legal, convirtiendo en una tarea titánica para las agencias de inteligencia e investigación, distinguir el dinero legal del que no lo es, sin embargo, en las legislaciones vigentes, se concibe como que todo pasa a formar parte o tiene un origen ilícito no obligando a la necesidad de dicha separación, únicamente el de demostrar el origen ilícito del dinero lavado.

En consecuencia y como es propio de su denominación, la delincuencia organizada, conlleva una forma estructurada, con un alto grado de organización, equiparable al de cualquier gobierno y en algunas ocasiones con mucha mayor facilidad de ejecución, dado que no se rigen ni se limitan por la normativa legal, operan de forma estratégica, incidiendo en todos los aspectos de la sociedad civil, afectándola con sus intereses propios. La eventual modernización y apertura de fronteras en casi todos los países del mundo que, desde el ámbito de políticas gubernamentales busca agilidad en los procesos dirigidas a fomentar la actividad mercantil y financiera, ha sido aprovechada por los grupos criminales transnacionales, haciendo uso de esa facilitación para el desarrollo de sus operaciones, las que como ya se mencionó, en ningún momento se limitan con los procedimientos y políticas de gobierno.

No fue sino hasta el año 2000 que, en Palermo, Italia se procedió a suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, marcando el momento en que los países firmantes, hicieron propio el entendimiento de que debía darse inicio a una cooperación internacional en temas de seguridad y combate a las organizaciones criminales que no operaban ya bajo los límites fronterizos de un país, sino que con una organización nunca vista, desarrollaban sus actividades de forma internacional e intercontinental, provocando que algunas economías a nivel mundial se vieran afectadas por su irrupción en las sociedades civiles, interfiriendo en los procesos relacionados a asuntos propios de cada país, para obtener mayores facilidades, impunidad y oportunidades de gozar de esas ganancias provenientes de hechos ilícitos. Guatemala suscribió la referida Convención en ese mismo año y posteriormente a través del Decreto Número 36-2003 del Congreso de la República de Guatemala, aprobó conjuntamente con sus protocolos, a través del artículo 1, incorporándolos a su andamiaje jurídico interno.

Como lo establece el tercer considerando de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el propósito de la suscripción de la Convención en fecha 12 de diciembre del año 2000 y posterior emisión del Decreto para su aprobación antes mencionado, ha sido promover la cooperación

internacional para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, para lo cual se comprometió el Estado de Guatemala a establecer mecanismos especiales de investigación dirigidas a combatir la delincuencia organizada.

A nivel mundial, la mayoría de países ha implementado en sus fronteras, mecanismos de detección del trasiego o transporte ilegal de dinero, como parte de las medidas adecuadas para combatir la delincuencia organizada y su financiamiento, el que se pretende realizar en muchas ocasiones con el efectivo que se transporta de forma ilegal o anómala transfronterizamente, por ejemplo en Guatemala, la Intendencia de Verificación Especial, de la Superintendencia de Bancos de Guatemala coordina a nivel regional con las unidades de inteligencia financiera de diferentes países centroamericanos y sudamericanos la realización de ejercicios de control intensificado de transporte transfronterizo de dinero, algunas veces coordinando y otras, apoyando.

En Guatemala el lugar en donde se implementa el desarrollo del referido ejercicio es el Aeropuerto Internacional La Aurora, en el que la Intendencia de Verificación Especial planifica y coordina de forma interinstitucional, de modo que, cuando una persona pretenda realizar un acto de transporte transfronterizo de dinero que revista características que apunten hacia un traslado que no es del todo legítimo, pero que no se

cuenta en ese momento con los elementos suficientes para proceder, los personeros de la Intendencia entablan comunicación con las unidades de inteligencia del país hacia donde el pasajero viajará y determinar a través de métodos locales si lo manifestado por dicho pasajero en entrevista a su salida de Guatemala, es congruente con lo expresado en ese país; de lo contrario en la mayoría de ocasiones se procede como paso inicial a la incautación del dinero transportado.

Otro ejemplo de mecanismos de detección del transporte transfronterizo ilegal de dinero, lo constituye que, Guatemala en sus aeropuertos internacionales principalmente en el Aeropuerto Internacional La Aurora, funcionan dos delegaciones de Policía Nacional Civil, las que cuentan con presencia de forma permanente, una de esas delegaciones pertenece a la Subdirección General de Análisis de Información Antinarcótica y la otra, a la División de Puertos, Aeropuertos y Puestos Fronterizos, las que ubican sus puestos de servicio de forma estratégica en ese aeropuerto y sus agentes cuentan con entrenamiento en la aplicación de técnicas específicas de inteligencia para poder de alguna manera proceder a detectar a las personas que pretendan salir o ingresar al país a través de un vuelo internacional, transportando dinero de forma anómala, quienes probablemente sean integrantes de algún grupo de delincuencia organizada.

La investigación criminológica comprende múltiples procedimientos para planificar, recolectar, analizar, la información obtenida, así como la realización estructurada de pasos lógicos posterior a ese análisis. El perfilamiento criminal es parte de esa investigación la que conlleva la utilización de técnicas para la identificación de patrones conductuales previamente establecidos, los agentes de Policía Nacional Civil en el aeropuerto antes mencionado, ponen en práctica esas técnicas, inicialmente a través de la observación, verificando en los pasajeros rasgos o actitudes que evidencien nerviosismo, visualizan sus vestimentas, apariencia, o la concurrencia de algunas de ellas, de determinarse las mismas, proceden a entrevistarlos y de ser necesario, continúan con la realización de una inspección intrusiva en el equipaje o en sus prendas de vestir, incluso de presentarse las circunstancias, se puede proceder a establecer si transportan algo adherido al cuerpo, que sea constitutivo de delito; ya sea a través de la utilización de un escáner corporal o de la inspección visual realizada directamente por un agente del mismo sexo que el pasajero.

Los pasajeros que pretendan cruzar las fronteras portando consigo o en sus equipajes cantidades en dinero o en documentos, que sobrepasen la cantidad establecida en la normativa legal contra el lavado de dinero en la mayoría de países deberán reportarlo así como demostrar su origen lícito, que el mismo no es producto de alguna actividad ilegal, propia de las

organizaciones criminales que procuran incorporar, utilizando diversas tipologías, en la circulación legal de moneda, afectando la economía y sistemas financieros de los países, evitando en lo posible enfrentar sus sistemas de seguridad y de justicia.

En Guatemala a través de sus fronteras como en la de muchos países, uno de los métodos más exitosos de transporte transfronterizo de dinero proveniente de actividades ilícitas es por medio de la actividad denominada “pitufeo” u “operación hormiga”, la cual consiste en que un miembro o persona contratada para el efecto, lleva consigo una cantidad menor a \$10,000.00 de Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, que en este país es el monto que genera la obligación de reportarlo al ingresar o salir del país. En la mayoría de ocasiones, estos transportan \$9,900.00 dólares, cantidad que no debe ser reportada en las fronteras y puede transportarse sin necesidad de ocultarla. Otro de los métodos, menos efectivo, pero más rentable es el trasladar a través de las fronteras, cantidades mayores a ese límite de \$10,000.00 estadounidenses, utilizando distintas formas de ocultamiento, algunas veces en sus equipajes, otras adhiriéndolos al cuerpo, para no reportarlo, omitiendo de forma injustificada declararlo ante la autoridad competente o en otros casos declarando falsamente que no se transporta una cantidad mayor a la indicada.

En relación al transporte ilegal de dinero, se indica que esta es una acción más rentable, dado a que el éxito o fracaso de que ese dinero oculto llegue a su destino, queda a merced de la calidad subjetiva de los agentes de Policía Nacional Civil, específicamente a la destreza y la experiencia que tenga tanto en el perfilamiento como en las entrevistas que los mismos realizan, atendiendo a posibles desventajas como el ser un agente que empieza sus actividades en el Aeropuerto Internacional la Aurora, o que sea un agente recién graduado, por ejemplo; y en el caso de no ser descubierta la persona en ese transporte transfronterizo, en muchas ocasiones la cantidad supera con creces los \$10,000.00 estadounidenses con lo que el costo – beneficio para la organización criminal es alto; en el caso de la operación hormiga, se tienen costos por cada persona y la cantidad de dinero transportado no llega al límite que obliga a reportar.

Normativa y sistemas de declaración del transporte transfronterizo de dinero en Guatemala

El Estado de Guatemala ha hecho esfuerzos sustanciales para formar parte y permanecer como miembro del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica -GAFILAT- que es una de las organizaciones regionales del Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI- entidad, que según su página oficial, fue creada en París, en el año 1989 en la cumbre del G-7 y cuyas cuarenta Recomendaciones originales y nueve adicionales

posteriormente (40+9), son el punto de partida y referencia internacional dirigido principalmente entre otros, a la lucha contra el lavado de dinero u otros activos; incluso en la actualidad ha realizado una Declaración Pública concerniente a vulnerabilidades y riesgos de delitos financieros que conlleva la crisis del COVID-19 y cómo enfrentarlos, en las que insta entre otros a emplear su guía sobre identificación digital. Guatemala fue aceptada e incorporada como miembro, inicialmente en el año 2002 por Grupo GAFIC y posteriormente en el año 2013 por GAFILAT.

Los objetivos de ese grupo de acción, no solo están dirigidos al combate del lavado de dinero a nivel mundial, sino también al financiamiento que este puede generar para otras actividades delictivas de alto impacto y relevancia como el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de armas de destrucción masiva; los cuales en Guatemala no han tenido mayor repercusión hasta el día de hoy, sin menoscabar que por su posición geográfica, es territorio de paso idóneo para que ese financiamiento se perfeccione en otros países.

Guatemala, ha sido objeto de evaluación, la cual se realiza de forma mutua con otro país miembro, de esa cuenta, cuando alguno de esos países miembro no cumple con las recomendaciones, son identificados como jurisdicciones de alto riesgo; otros países son monitoreados de forma estratégica en sus medidas contra el lavado de dinero o la lucha contra el

financiamiento del terrorismo, situaciones que repercuten en la apreciación a nivel internacional, así como del mismo Grupo de Acción Financiera, consecuentemente también en el apoyo y respaldo que el mismo otorga a los países miembro tanto de su organismo central como de los regionales, en atención a que todos los países miembros deben no solo conocer las recomendaciones sino implementar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de las mismas.

Martínez Sánchez (2014) señala:

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) (Financial Action Task Force (FATF) en inglés) es un organismo intergubernamental creado en 1989 por el G7, como una fuerza de tarea conjunta para luchar contra el LA. Entre sus múltiples funciones, se ocupa del diseño de políticas orientadas hacia la prevención del LA y la financiación del terrorismo. En cumplimiento de esa función, en 1990 publicó un documento titulado *Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra ella* (GAFI, 1990). Documento que fue revisado nuevamente en 1996 (GAFI, 1996) y en el 2003 (GAFI, 2003), “para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas” (GAFI, 2012). En el 2001, el GAFI adicionó nueve recomendaciones adicionales a las cuarenta existentes, las cuales estaban dirigidas específicamente a la prevención del financiamiento del terrorismo. (pag.7).

Como lo indica Martínez Sánchez, existen estándares a nivel internacional en cuanto a la prevención y lucha en contra del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, siendo el GAFI el organismo referente en ello. Guatemala, forma parte de uno de sus grupos regionales, por lo que ha debido ser sometido a esas “evaluaciones mutuas” que verifican el actuar del gobierno en cuanto al cumplimiento de sus Recomendaciones; atendiendo principalmente a la RECOMENDACIÓN 32 que contiene lo

relacionado a que todos sus países miembro deben implementar medidas que incluyan un sistema de declaración, dirigidos a detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador, asegurando que las autoridades competentes de esos países cuenten con la autoridad legal para su incautación, cuando se presuma una relación con el lavado de activos, entre otros delitos; y en el caso de confirmar que esa relación, se deben incluir medidas legislativas. Esos grupos regionales, concebidos como organismos intergubernamentales, igualmente desarrollan mecanismos dirigidos a la prevención y combate del lavado de activos.

Lo anterior tiene como objetivo, el cumplimiento de las 40+9 Recomendaciones, por medio de una planificación y metodología que logra el involucramiento de los gobiernos de sus países miembro, procurando la cooperación y la implementación de medidas con unificación de criterios. En razón de ello, como se menciona en las páginas web de los grupos regionales indicados, existen las evaluaciones mutuas entre países miembro, para determinar el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones, como consecuencia de la efectividad de su sistema Anti Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo -ALD/CFT- también denominado Anti Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo -ALA/CFT- y el sistema Contra el

Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - CFPADM.

Estos grupos regionales proporcionan la capacitación constante y debida, además proveen las herramientas técnicas y metodológicas para el desarrollo de las evaluaciones, producto de esas evaluaciones surgen los denominados Informes de Evaluación Mutua. En los Informes, que podrían concebirse como informes situacionales de los países miembro, se identifica y plasma el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI, además contienen la indicación de una serie de medidas correctoras a aplicar para eliminar las deficiencias que fueron evidenciadas en su sistema ALD/CFT; a partir de allí ese país debe desarrollar las acciones necesarias para subsanarlas y así evitar ser sancionado a través de los procedimientos establecidos que normalmente son graduales, y van desde una explicación de la importancia del cumplimiento de las citadas Recomendaciones, hasta emitir una Declaración Pública en la que se hace de conocimiento general las deficiencias de aquel país en cuanto a su sistema, ya mencionado.

La Declaración Pública no solo aparece en la página web de los grupos regionales, sino también en la del Grupo de Acción Financiera Internacional, haciéndola del conocimiento de todos los países miembro, los cuales son asesorados y que a partir de ello pueden tomar alguna acción que crean necesaria; no debe desvalorizarse ni minimizarse la Declaración

dado que, puede afectar de modo sustancial las relaciones internacionales y financieras del país, en virtud de que las instituciones privadas de toda índole, principalmente las financieras pueden igualmente, tomar acciones en relación al país evaluado cuyas deficiencias que hayan ameritado tal Declaración.

El país cuya evaluación provocó ser incluido en una Declaración Pública, podrá ser retirado de la misma, únicamente si desarrolla las acciones necesarias para la subsanación de aquellas deficiencias plasmadas en el Informe de Evaluación, acciones como promover el fortalecimiento de las instituciones competentes, la promulgación de leyes y reglamentos dirigidos al empoderamiento del sistema de justicia; así también con el fortalecimiento de los sistemas Anti Lavado de Dinero y Financiamiento Contra el Terrorismo. Es necesario dar continuidad a la evaluación a través de Informes de Seguimiento, los que revelan el posible progreso del país mal calificado en la evaluación, para ello se pueden generar tantos informes de seguimiento sean necesarios, hasta que se evidencie que ese país ha logrado implementar las medidas adecuadas y que aquellas deficiencias han sido corregidas de manera satisfactoria, situación que del mismo modo se hará público en las páginas web relacionadas.

Otra institución internacional de alta relevancia en la lucha contra el lavado de dinero u otros activos y el financiamiento al terrorismo, es el Grupo Egmont; conforme lo refiere la Unidad de Información Financiera de Argentina, en publicación realizada por el gobierno de ese país, en la que indica que a Egmont, lo conforman 166 Unidades de Inteligencia Financiera, del mismo número de países y se encarga del intercambio seguro de información que le trasladan las diferentes unidades de inteligencia financiera que la conforman a nivel mundial. Con sede en Bruselas, es de tal grado su impacto en el combate a esos delitos que el mismo Grupo de Acción Financiera Internacional, hace referencia a que los países alrededor del mundo, a través de sus unidades de inteligencia deben de tomar en cuenta la declaración de principios generales y principalmente la declaración relacionada al intercambio de información del Grupo Egmont.

En cumplimiento a las 40+9 recomendaciones del grupo GAFI, Guatemala ha implementado cambios en su legislación, acciones y sistemas de declaración tendientes a dar efectiva observancia a los lineamientos establecidos en las recomendaciones y sus notas interpretativas. En cuanto a la normativa relacionada en contra del lavado de dinero u otros activos y la prevención y represión del financiamiento del terrorismo se encuentran: a) Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, vigente

desde el 17 de diciembre de 2001; b) Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Acuerdo Gubernativo número 118-2002, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, vigente a partir del 26 de abril de 2002; c) Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 30 de junio de 2011; d) Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, Acuerdo Gubernativo número 514-2011, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 31 de diciembre de 2011; e) Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el 05 de octubre de 2005; f) Reglamento de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Acuerdo Gubernativo número 86-2006, emitido por el Presidente de la República de Guatemala.

En relación a las acciones implementadas, se incluye la creación de unidades y comisiones, cuyo objetivo principal es el de mejorar los estándares de control, dirigido al combate y prevención de los delitos que promueven el financiamiento de actividades ilícitas transnacionales, así como velar por el cumplimiento de la normativa creada para ese efecto; además de desarrollar acciones de coordinación con entidades similares de países vecinos a nivel regional, para hacer un efectivo cumplimiento de las recomendaciones, entre esas acciones se encuentran la creación de:

a. La Intendencia de Verificación Especial, que conforma la unidad de inteligencia financiera, pertenece a la Superintendencia de Bancos, es una institución administrativa que vela por el estricto cumplimiento de la normativa antes descrita, así como de la implementación de las mejores prácticas para prevenir la comisión del delito de lavado de dinero y reprimir el financiamiento del terrorismo; no solo a nivel del sistema bancario, sino también con presencia en diferentes puntos, como el Aeropuerto Internacional La Aurora. Las funciones de la Intendencia se encuentran relacionadas en el artículo 33 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y en el artículo 20 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

b. La Comisión Presidencial de Coordinación de los Esfuerzos Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en Guatemala -COPRECLAF- , la cual desarrolla sus funciones a partir del 22 de mayo de 2010, creada bajo el Acuerdo Gubernativo número 132-2010, coordina sus esfuerzos con los diferentes ministerios del Gobierno de la República, una de sus funciones es la recolección y tabulación de datos de interés y su análisis para determinar nuevas políticas, entre esos datos se puede mencionar la información trimestral, generada en relación al transporte transfronterizo de efectivo en el Aeropuerto Internacional La Aurora, la que se remite vía Ministerio de Gobernación, específicamente

del Quinto viceministerio en coordinación con la Subdirección General de Análisis de Información Antinarcoótica.

Para el debido cumplimiento de la RECOMENDACIÓN 32, que como se indicó, trata sobre el Transporte de Efectivo, Guatemala implementó un sistema de declaración relacionado al transporte transfronterizo de efectivo y de instrumentos negociables al portador, en ese contexto, el cuerpo legal vigente en Guatemala, que regula el delito de lavado de dinero lo conforma el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, incorporó en el artículo 25 lo referente a dicho sistema, consistente en una Declaración Jurada que incluye lo relacionado al transporte físico transfronterizo de efectivo o en documento, así también cuenta con el Reglamento de la Ley, contenido en Acuerdo Gubernativo Número 118-2002 emitido por el Presidente de la República de Guatemala.

El artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, establece:

Declaración. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que transporte del o hacia el exterior de la República, por sí misma o por interpósita persona, dinero en efectivo o en documentos, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, deberá reportarlo en el puerto de salida o de entrada del país en los formularios que para el efecto diseñará la Intendencia de Verificación Especial.

Los agentes de Aduanas o de la Policía Nacional Civil podrán verificar, por entrevista, la información proporcionada en la declaración jurada contenida en el formulario a que se

refiere el párrafo anterior; podrán igualmente registrar el equipaje, los contenedores o envíos de los pasajeros y de las personas jurídicas, según corresponda, así como al pasajero mismo.

En caso de existir omisión injustificada de la declaración o falsedad en la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición del Ministerio Público para su investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, contemplada en la ley de la materia. La persona quedará sujeta a proceso penal por los delitos de falsedad ideológica y perjurio, y de darse las condiciones legales, por lavado de dinero u otros activos o encubrimiento, según corresponda.

La norma transcrita, estipula que cuando una persona pretenda salir o ingresar al país y transporte dinero en cantidades mayores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, debe reportarlo a través del formulario que contiene una declaración jurada que diseñará la Intendencia de Verificación Especial (IVE); y que en caso de existir una omisión no justificada o que, se inserten declaraciones falsas en la misma, se procederá a incautar el dinero o los documentos relacionados, para proceder a su extinción, así como a la aprehensión de la persona responsable.

El artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, así como las disposiciones reglamentarias relacionadas, y el formulario de la IVE aún vigente, que contiene la declaración jurada de transporte físico transfronterizo de dinero o documentos, no incluyen otra clase de moneda, que no sea el dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional (Quetzales), lo que conlleva la posibilidad de no hacer viable la incautación de otra clase de moneda; sin perjuicio de que se

transporte una cantidad superior a lo ya referido para los dólares estadounidenses; esto se debe a que no se encuentra regulada la obligación legal de reportar o declarar sobre cualquier otra clase de moneda, cuando se transporte de forma transfronteriza. Ello independientemente de que en una norma reglamentaria se desarrolle la siguiente definición: “Efectivo: Moneda nacional o extranjera representada en billetes y monedas acuñadas” (Acuerdo Gubernativo Número 118-2002, Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, artículo 2 literal a).

En relación a lo anterior, es necesario atender a la jerarquía normativa, el ordenamiento jurídico de Guatemala está organizado conforme la representación gráfica de la pirámide creada por Hans Kelsen, dentro de esa jerarquía es improcedente que una norma de rango inferior contradiga o vulnere lo establecido por una norma de rango superior; de modo que, como en este caso la ley no regula lo relacionado a cualquier moneda extranjera, eso no puede ser subsanado con una disposición reglamentaria, por lo que no corresponde al reglamento hacerlo, tal y como lo establece el artículo 9 del Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial; de pretender hacerlo de esa manera se estaría desnaturalizando la función propia de los reglamentos en el entendido que la misma es facilitar la aplicación de la Ley, ser el canal o instrumento para desarrollar el contenido de las aquella de forma eficaz, además que los reglamentos derivan siempre de la norma legal, no se aplican de forma extensiva y

analógica, procurando tener un alcance jerárquicamente igual o superior, normando algo que no hizo el legislador, con lo cual se estaría ante una extralimitación en su función reglamentaria.

Castillo González (2019) señala:

El reglamento no puede invadir el campo de aplicación de la ley, el reglamento debe someterse al texto de la ley. En Guatemala, el Organismo Ejecutivo no puede invadir el campo legislativo, reservado con exclusividad al Congreso de la República. (p.94)

Conforme lo afirmado por Castillo González, una disposición reglamentaria no puede ampliar o contradecir lo regulado en la ley respectiva; por lo que es claro que cuando en Guatemala se proceda a la incautación de cualquier otro tipo de moneda que no sean dólares de los Estados Unidos de América o quetzales, conforme lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, se está ante la posibilidad que el Estado no esté actuando apegado a derecho; de modo que si la normativa presenta una laguna legal, esto colocaría en desventaja a las autoridades contra la delincuencia transnacional que, trasiega ilegalmente dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador e igualmente, ante una posible deficiencia al momento de ser objeto de una evaluación mutua o una Evaluación Nacional de Riesgo.

Es necesario atender a que la declaración jurada que la ley ordena que el formulario que la contenga fuera diseñado por la IVE, será sustituida por una Declaración Jurada Regional aprobada por medio de la resolución

número 393-2017 de El Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO LXXXII) de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrita en la ciudad de Panamá, publicada en el Diario de Centro América, bajo el número 84 de fecha 17 de enero de 2018, conforme Acuerdo Ministerial número 620-2017 del Ministerio de Economía de Guatemala; sin perjuicio que en la actualidad se utilizan en las fronteras de Guatemala ambos formularios, hasta que se agoten los diseñados por la Intendencia relacionada, posterior a lo cual únicamente deberá ser utilizado el creado por la COMIECO.

El sistema de declaración se materializa también con esos formularios que contienen la declaración jurada, mismos que se pueden encontrar en los distintos puntos fronterizos de Guatemala, especialmente en los Aeropuertos Internacionales La Aurora y Mundo Maya, siendo el caso que antes de pretender abordar un vuelo que lleve al pasajero a su destino, lo deberá llenar y entregarlo a la autoridad migratoria, a cualquiera de los delegados del Instituto Guatemalteco de Migración quienes desarrollan sus funciones en los referidos puestos fronterizos. Posterior a la entrega del formulario, que contiene la mencionada declaración jurada, los agentes de Policía Nacional Civil, en base a perfilamientos, entrevista e inspección y a la declaración presentada, logran determinar si, al momento de que transporte una cantidad igual o mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, éste los declaró

o no; si los declaró, deberá probar que el mismo es de origen lícito y que es utilizado para el curso normal de transacciones basadas en ley.

En el caso que no lo haya declarado, o que haya insertado declaraciones falsas en el formulario, se procederá a la incautación del dinero y a poner a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente a la persona, para la respectiva audiencia de primera declaración, en la que le serán imputados los delitos de perjurio y falsedad ideológica y de darse las circunstancias legales, el delito de lavado de dinero u otros activos. Del mismo modo, si en un inicio no es ligado por este último delito, pero en el transcurso de la fase preparatoria o de investigación del proceso inicial instaurado, se establece que las acciones encuadran en ese tipo penal, el Ministerio Público solicitará la audiencia judicial para que a través de una reforma del auto por el que la persona fue inicialmente ligado a proceso, se le sujete a proceso penal también por este delito.

Es de advertir que no solo el hecho de que la persona niegue de forma taxativa transportar ese dinero, consignando en la declaración que “no” lo transporta, encuadra en una figura tipo penal, sino también lo es, el que la persona omita de manera injustificada, declarar ese transporte, de modo que no consigne nada en la casilla que contiene la opción de respuesta correspondiente al “No”; porque con esa acción también encuadra

perfectamente en otra figura penal, no de lavado de dinero u otros activos, sino que de perjurio.

En el momento en que la Declaración Jurada Regional aprobada por la COMIECO, sea la única que se presente en las fronteras al ingresar o salir del país, se estará ante la obligación no taxativa de declarar cualquier tipo de moneda equivalente al dólar estadounidense, cuando corresponda, en atención a que en ella se elimina la frase “en moneda nacional”, no limitándola; sin embargo es necesario precisar que esa declaración regional es conteste con la legislación relacionada, en los países de El Salvador, Honduras y Costa Rica, pero permanece la contradicción para Guatemala, la contradicción que se mantiene con su normativa legal, puesto que ésta indica claramente en la legislación correspondiente, la frase “en moneda nacional”, manteniendo la limitación ya antes indicada.

Del mismo modo se continúa con la contradicción entre la norma legal y la declaración jurada en cuanto al límite desde el cual es necesario reportar el transporte de efectivo, puesto que este nuevo formulario aún mantiene consignado en cuanto a ello la pregunta siguiente: “Lleva o trae consigo dinero en efectivo o valores monetarios, títulos valores, objetos, metales preciosos o una combinación de estos por un valor igual o superior a US\$ 10,000.00 o su equivalente?, atendiendo a que la norma obliga solo para una cantidad mayor. Sin perjuicio que al haberse aprobado de parte del

Ministerio de Economía de Guatemala la resolución referida, lo hace en contraposición a lo ordenado por la Ley Contra el Lavado de Dinero vigente en Guatemala, se genera un nuevo motivo para reformar el artículo 25 de la misma, dado que la misma estipula que el formulario correspondiente debe ser diseñado por la IVE, lo cual ya no será correlativo con el hecho de la entrada en vigencia de la Declaración Jurada Regional.

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, regula que el delito de lavado de dinero, es autónomo, estableciendo que para que proceda su enjuiciamiento no se requiere ni procesamiento ni sentencia condenatoria por el delito del que proviene el dinero, activos o bienes, así también en el artículo 3 contempla la extradición por la comisión de los delitos estipulados en el mismo cuerpo normativo vigente; el mismo se perfecciona cuando las acciones se encuadran dentro de lo establecido en el artículo 2, del referido cuerpo legal, así también establece para este delito, procede el medio probatorio de las inferencias y que las mismas se desprenden de las circunstancias objetivas del caso, lo cual es de alta relevancia, en virtud de que eso no es algo común en el resto de la legislación penal de Guatemala, que a base de las mismas inferencias, como ocurre normalmente en la práctica, permite el encuadramiento del delito de lavado de dinero u otros activos.

Guatemala, al ser parte de la organización intergubernamental de base regional, Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica desarrolla Evaluaciones Nacionales de Riesgo y es objeto de Evaluaciones Mutuas, en el Informe generado por esta última Evaluación desarrollada en el año 2015, se han dejado plasmadas varias situaciones, como el que, el transporte transfronterizo ilegal de dinero es una de las principales amenazas detectadas. Igualmente, que se han implementado múltiples acciones dirigidas al combate del lavado de activos y que se han tenido muchos avances a nivel legislativo e institucional, sin embargo, en cuanto al financiamiento al terrorismo no existe un avance significativo. El informe contiene un balance positivo, puesto que el mismo señala que a nivel nacional hay un alto nivel de cumplimiento de los criterios técnicos de las Recomendaciones del GAFI.

Incautación de moneda e instrumentos negociables al portador

En Guatemala, a partir del mes de mayo del año 2016, el Ministerio Público, a través del Acuerdo número 32-2016 de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, creó la “Agencia Especial para la Atención de Delitos Cometidos en el Aeropuerto Internacional La Aurora”, lo que propició que el ente encargado de la persecución penal en Guatemala, pudiera contar con presencia permanente en el aeropuerto relacionado, cuando se creó la referida Agencia Especial la misma se

encontraba adscrita a la Fiscalía de Sección Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el Ministerio Público en base a la obtención de resultados positivos, por el actuar de la Agencia Especial, en el año 2019, mediante Acuerdo número 24-2019 emitido por la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones creó la Unidad Especial Contra Delitos en Aeropuertos y Aeródromos, con lo que se amplió la competencia de la Agencia Especial, que conocía de los delitos cometidos únicamente en el Aeropuerto Internacional La Aurora, con la Unidad, en el resto de Aeropuertos y Aeródromos.

En ambos casos, las autoridades a cargo tanto del Ministerio Público como de la Dirección General de Aeronáutica Civil en representación del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la creación de la Agencia Especial el 26 de mayo de 2016 y luego una ampliación a dicho Convenio con la creación de la Unidad Especial el 16 de septiembre de 2020, para la actuación conjunta y coordinada en la persecución penal, desde el ámbito de las funciones de cada entidad, el cual se encuentra vigente. Uno de los principales objetivos de esa Unidad Especial, es la persecución penal de los delitos cometidos en los Aeropuertos y Aeródromos del país, pero principalmente lo es, el combate al delito de lavado de dinero u otros activos y consecuentemente el transporte transfronterizo ilegal o anormal de dinero y documentos al portador, acciones estas, dirigidas contra las

estructuras criminales y sus miembros que utilizan el transporte aéreo con relativa facilidad, propiciando ello un alto riesgo que afecta directamente la economía nacional y el sistema financiero del país.

La presencia de la mencionada Unidad Especial, tuvo como efecto secundario empoderar la actuación de las delegaciones de Policía Nacional Civil que desarrollan sus funciones en los aeropuertos internacionales y aeródromos del país, de modo que las entrevistas realizadas a posibles integrantes de estructuras criminales dedicadas al transporte transfronterizo ilegal de dinero, fueran más efectivas, más elaboradas y exhaustivas, respaldando el actuar de los agentes de Policía Nacional al determinar de forma conjunta el proceder al momento que una persona transporte una cantidad igual o mayor a \$10,000.00 de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional y que no la reporte en los formularios correspondientes, o que por el contrario que lo reporte, pero que carezca del respaldo documental, electrónico o de otro tipo que permita determinar la verdadera naturaleza o el origen del dinero transportado o de los instrumentos negociables al portador.

En el Aeropuerto Internacional La Aurora, se cuenta con presencia de delegados del Ministerio de Gobernación, institución que además de supervisar, a la Policía Nacional Civil, verifica, apoya y coordinan las diferentes operaciones de la misma en ese Aeropuerto; así también los

delegados se constituyen como el enlace con otras instituciones que desarrollan sus funciones en el referido Aeropuerto Internacional, entre ellas el Ministerio Público, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Intendencia de Verificación Especial. El Ministerio de Gobernación suscribió el 6 de septiembre de 2016 un convenio con la Dirección General de Aeronáutica Civil, instrumento que ha facilitado el funcionamiento y operatividad tanto de sus delegados así como de la Policía Nacional Civil, permitiendo obtener gran apoyo a través del mismo; el convenio que se encuentra vigente al día de hoy, es el “Convenio de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil para el fortalecimiento de la seguridad en aeropuertos y aeródromos”.

Transporte transfronterizo ilegal de dinero en el Derecho Comparado

Los países de México, Colombia y Honduras son miembros de uno de los organismos intergubernamentales, con sede regional, pertenecientes al Grupo de Acción Financiera Internacional, específicamente del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica -GAFILAT- y la República de El Salvador, forma parte del Grupo de Acción Financiera del Caribe -GAFIC-, como se describió anteriormente, al ser el GAFI, el referente mundial que dicta los estándares dirigidos a la prevención y al combate de

varios delitos financieros y económicos entre ellos el lavado de dinero o activos y el financiamiento al terrorismo, sus grupos regionales deben de velar por el cumplimiento de las Recomendaciones, prestando todo el apoyo a los países miembro, para que desarrollen las actividades instruidas por el GAFI, en el combate a múltiples delitos transnacionales..

Al ser miembro de estos grupos regionales, los países descritos en el párrafo anterior, se han comprometido al cumplimiento de las Recomendaciones dictadas por el GAFI, a través de la implementación de sistemas ALD/FCT eficientes y al mismo tiempo realizar y ser objeto de evaluaciones mutuas, para detectar deficiencias en dichos sistemas y que de ser así, deberán promover soluciones adecuadas y a eliminar o subsanar las mismas, para no ser objeto de sanciones por parte de los grupos regionales a los que pertenecen, así como del Grupo de Acción Financiera Internacional, con sus respectivas consecuencias.

México, ha implementado acciones adecuadas, entre las que se destacan; el fortalecimiento de las instituciones involucradas en prevenir y combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, así también reformas a su legislación. El Código Penal Federal regula en su artículo 400 Bis; el delito de lavado de dinero, aunque no bajo el mismo concepto, dado que lo regula como operaciones con recursos de procedencia ilícita, identificando ampliamente los presupuestos, las conductas con las que se

encuadra el tipo penal y las penas a aplicar a quienes cometen el referido delito. Es de advertir que lo relacionado específicamente al transporte transfronterizo de efectivo está contenido en la Ley Aduanera Mexicana, la que estipula la obligación de reportar cuando una persona ingrese o salga del país y transporte dinero de forma transfronteriza, específicamente en el artículo 9°.

Conforme a esa norma, se puede determinar que señala la obligatoriedad a declarar ante las autoridades aduaneras, cuando se transporte a la entrada o salida del país, efectivo o documentos por cobrar o su combinación, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a través de los formatos de “declaración de aduana para pasajeros procedente del extranjero” en el caso de ingreso y en la “declaración de dinero salida de pasajeros”, en el caso de egreso del país y que en el caso de que se transporte más del monto indicado, deberá completarse además la declaración de “internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar”. En ese sentido se hace necesaria la integración de leyes, del Código Penal Federal con la ley aduanera mexicana, dirigidas al cumplimiento de la RECOMENDACIÓN 32 del grupo GAFI.

México, como país miembro inicialmente del GAFI y con posterioridad del GAFILAT, asume el compromiso de realizar autoevaluaciones conocidas como Evaluación Nacional de Riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, dirigidas a identificar, analizar, evaluar y comprender, los riesgos relacionados a esos delitos, así como la efectividad de su sistema ALA/CFT; con el objetivo de implementar las acciones más adecuadas sobre lo que resulte necesario; la más reciente de ellas en el año dos mil 2017, que necesariamente generó un Informe en el que se plasmaron hallazgos o deficiencias en sus sistemas y que a pesar que se concluyó que México ha tenido avances, con la implementación de un marco legal e institucional adecuados, se ha advertido que la vulnerabilidad es alta, debido al evidente riesgo de lavado de activos como consecuencia directa de actividades de delincuencia organizada, tales como el narcotráfico, las extorsiones, trata de personas, corrupción entre otras.

Al igual que México, Honduras es miembro de estos grupos regionales y por lo mismo asume compromisos similares, para lograr el efectivo cumplimiento de las Recomendaciones dictadas por el GAFI, a través de la implementación de sus propios sistemas ALD/FCT, de desarrollar los procesos de evaluaciones mutuas, con el objeto de evidenciar como ya se manifestó, deficiencias en los relacionados sistemas y que de ser así, deberán realizar las acciones adecuadas para subsanar y eliminar esas

vulnerabilidades y no ser objeto de sanciones por parte de los grupos regionales o del mismo Grupo de Acción Financiera Internacional. Honduras, un país con una ubicación clave para el trasiego de drogas y dinero, entre otros, dado que geográficamente es parte de la vía más utilizada para trasladar ilícitos desde América del Sur hacia América del Norte, además con bastante incidencia de las organizaciones criminales y pandillas muy bien estructuradas en organización, operación y ejecución de las actividades a las que se dedican, colocando con ello al país como una zona fértil para la comisión de diferentes actos delictivos, principalmente para el lavado de dinero u otros activos.

En atención a lo anterior y con el objeto de tomar las acciones consecuentes con la evaluación mutua en su tercera ronda, cuyo informe del grupo GAFIC, fue contundente en cuanto a las debilidades encontradas, las cuales fueron plasmadas en el Informe de Evaluación correspondiente, la referida evaluación que fue realizada en el año dos mil nueve, evidenció que, a pesar de que su legislación vigente a ese momento regulaba lo relacionado al delito de lavado de activos, en el Decreto No. 45-2002 del Poder Legislativo, Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, específicamente en su artículo 3, en el cual además de contener en su presupuesto, las conductas que encuadraban el tipo penal del delito de lavado de activos, contenía un pronunciamiento enunciativo de las actividades ilícitas del cual podría en un momento dado, proceder el dinero

u otros activos; existía poca o nula coordinación interinstitucional encaminadas a lograr una mayor cooperación entre las mismas para hacer frente al lavado de activos.

Así también el artículo 5 del mismo cuerpo normativo establecía la obligación de declarar y cuando procediera, presentar el efectivo y títulos valores de convertibilidad inmediata cuando sobrepasara el monto establecido por el Banco Central de Honduras, lo anterior, presentaba la debilidad de que no se regulaba a nivel legislativo, las acciones, los montos que conllevaran el encuadramiento en la figura tipo penal de lavado de activos. Todo ello fue preponderante para los hallazgos plasmados en el Informe de Evaluación ya relacionado.

Esa deficiencia, que presentaba la legislación ordinaria de Honduras, la cual era representativa al no encontrarse descritas en la legislación ordinaria, las condiciones y/o acciones que deben realizar las personas que transporten de forma transfronteriza una cantidad igual o mayor a los \$10,000.00 o su equivalente en moneda nacional o extranjera, logró ser subsanada en el año 2014 a través del Decreto número 144-2014 del Congreso Nacional de Honduras que contiene la Ley Especial contra El Lavado de Activos que está vigente, dado que en dicha normativa de forma taxativa se regula lo relacionado.

Esa Ley Especial contra el Lavado de Activos, incorporó elementos relevantes, en consonancia con la RECOMENDACIÓN 32 del GAFI, en virtud que regula en su artículo 2 lo relacionado a definiciones, para evitar el problema de interpretación por parte de las autoridades que deban hacer efectivo el cumplimiento de la misma, promoviendo del mismo modo el empoderamiento del sistema de justicia y consecuentemente evitando lagunas o vulnerabilidades, que normalmente son aprovechadas por la delincuencia organizada a través de la contratación de los profesionales que ejercen la defensa técnica de sus integrantes, en los procesos generados dentro de esta materia. De esa cuenta en dicho artículo, define lo que es dinero, teniéndose como tal, la moneda nacional o extranjera, efectivo, capital o cualquier otra palabra con que se conozca al mismo, igualmente define lo relacionado al dinero electrónico, dentro del cual incluye los pagos, transferencias o transacciones en el cual el valor monetario está almacenado en un medio electrónico; en el mismo artículo define de manera sencilla y clara el lavado de activos, el cual lo desarrolla en su capítulo VI.

Lo novedoso de la Ley Especial contra el Lavado de Activos de Honduras, es que en el mismo también desarrolla todo lo concerniente a las técnicas especiales de investigación, entre ellas las interceptaciones telefónicas, agentes encubiertos y entregas vigiladas o controladas. Así también, como parte de esas acciones adecuadas o correctivas que debió implementar para

el efectivo cumplimiento de las Regulaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, ampliamente descritas en su artículo 34 dicha ley por primera vez incorpora en su legislación ordinaria lo relacionado al transporte transfronterizo de dinero.

En la norma descrita es de hacer notar que, contiene en primer lugar lo relacionado al transporte de una cantidad mayor o igual a los \$10,000.00 o su equivalente en cualquier otra moneda, nacional o extranjera, así como lo relacionado a los monederos electrónicos, y la incorporación de las técnicas de investigación antes indicadas, haciendo de esa manera evidente que Honduras ha realizado connotados esfuerzos para implementar un sistema integral que deriva en una mayor eficiencia del combate frontal al delito de lavado de dinero u otros activos, por lo que en la evaluación mutua del 2015, plasmada en el Informe de Evaluación en el siguiente año, se destacó que, efectivamente ese país implementó acciones adecuadas realizando cambios sustanciales en la legislación interna, para el empoderamiento institucional y disminuir o evitar en la manera posible las vulnerabilidades del sistema de justicia y tener en un primer plano, la normativa que permita generar las acciones que lleven en mayor grado a la eliminación de ese flagelo, aunque siempre existen deficiencias en algunos ámbitos sobre las que ese país deberá trabajar.

Por otro lado, en Colombia, que también forma parte del grupo GAFILAT, es un país con una extrema presencia de los grupos organizados del narcotráfico, puesto que llevan a cabo las actividades de producción, venta y distribución de drogas ilegales a nivel nacional e internacional, por lo que la vulnerabilidad del mismo, a nivel del delito de lavado de dinero es muy alta; el riesgo de que se desarrolle ese delito es exponencialmente distinto a muchos países. En la última evaluación mutua, cuyo Informe plasma preocupaciones en este aspecto de manera determinante, debido a que indica que, aunque Colombia ha implementado un proceso de investigación y procesamiento judicial del delito de lavado de dinero, no lo hace de manera proporcional o adecuada a sus riesgos además que la legislación contra el lavado de dinero muestra una fisura significativa con lo que complica el combate frontal a dicho ilícito.

En cuanto a la legislación aplicable, el artículo 323 del Código Penal de Colombia regula lo relacionado al delito de lavado de activos, incluyendo sesenta y cuatro delitos de los cuales puede provenir el aspecto monetario de forma ilegal, además para regular lo relacionado al transporte transfronterizo de dinero lo estipula en la Resolución número 63 del 16 de septiembre de 2016 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia; la que define las modalidades de ingreso y salida del país relacionado a dicho transporte, y la obligación de declararlo cuando sea por un monto superior a los \$10,000.00 o su equivalente en otras monedas,

así como los formularios utilizados para el efecto en todas las situaciones, tanto para los pasajeros, individuales como grupos familiares.

El artículo 2 de la referida resolución, detalla los formularios necesarios a utilizar por quienes pretendan ingresar o salir del país transportando la cantidad citada, para el caso de viajeros deberán llenar el formulario identificado con el número 530 que contiene la Declaración en Efectivo y de Títulos Representativos de Dinero – Viajeros e instructivo; en el caso de regímenes diferentes a viajeros deberán utilizar el mismo formulario para dinero en efectivo y para títulos representativos de dinero el formulario 534.

Por último, El Salvador, un país que al igual que Honduras cuenta con una ubicación geográfica inmejorable para ser usado como paso o “puente” de dinero, armas y cualquier otro tipo de ilícito que las organizaciones delincuenciales transnacionales trafican. Es miembro del grupo regional GAFIC, por ello debe realizar, tanto evaluaciones nacionales de riesgo, como evaluaciones mutuas, esta última en su tercer ronda, generó datos contenidos en un informe en el año 2010, en el que se evidenciaba que existían demasiadas vulnerabilidades y deficiencias al punto, que algunas de las medidas correctoras apuntaban a que debían realizar reformas en su legislación, tanto contra el lavado de dinero como en contra del

financiamiento del terrorismo, así mismo cambios integrales en la unidad de inteligencia financiera, entre otros.

Dado lo anterior, se sobrevinieron informes de seguimiento en los cuales se plasmaron los avances de forma semestral en relación a la forma de subsanar las deficiencias y disminuir las vulnerabilidades o riesgos como país; en atención a ello se generaron mejoras en el aspecto normativo, se creó una nueva Ley que derogó la anterior en contra del financiamiento del terrorismo, al igual que se presentaron las reformas necesarias de las que debía ser objeto la Ley Anti Lavado de Dinero, reformas al instructivo de la Unidad de Inteligencia Financiera, a pesar de ello, en el año 2019 este país fue expulsado del Grupo Egmont, por no permitir la autonomía de su Unidad de inteligencia financiera.

El Salvador logró en el año 2014 salir de la tercera ronda del proceso de seguimiento al materializar esos cambios, incluso dentro de las acciones implementadas lo hizo a nivel de capacitaciones de fiscales sobre varios temas relevantes, principalmente entre ellos el “efectivo transfronterizo” y la “prevención de lavado de activo”; también se realizó una reforma al Decreto número 498 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, que incorporó lo relacionado al monto de dinero que, genera la obligación de declarar para toda persona al ingresar o salir del país, dicha

obligación también se encuentra regulada en el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Conforme la Ley, se regula:

En el artículo 19 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos de la República de El Salvador citado, se determinan varios extremos, uno de ellos es que describe o enumera varios documentos diferentes a los instrumentos negociables al portador y dinero, al igual que Honduras, establece el monto igual o mayor a \$10,000.00 de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o en moneda extranjera, llegando al punto en el caso de El Salvador de hacer la referencia que cuando se trate de esta última, deberá atenderse a las fluctuaciones de la moneda nacional. Es procedente atender que, en esta misma ley en los artículos del 20 al 22, se regula lo relacionado al procedimiento que deberá seguir el personal de la Dirección General de Aduanas en cuanto a la comprobación de la veracidad de las declaraciones antes indicadas, así como de las consecuencias por la omisión, falsedad o inexactitud en las mismas, cuando los montos sean igual o mayor al determinado en la norma, igualmente las coordinaciones que deberá realizar con la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General, cuando ello ocurra.

En el Reglamento de la Ley, es de hacer notar lo que indica relacionado a que el contenido del formulario que conlleva la Declaración de Transporte Internacional de Moneda o Instrumentos Monetarios, será determinado

por la Fiscalía General de la República, una vez llenados por las personas que ingresen o salgan del país, serán trasladados a la unidad de inteligencia financiera, así también contiene lo relacionado al actuar de dicha Fiscalía en el sentido de que si la misma advirtiera falsedad, omisión o inexactitud en las declaraciones relacionadas, deberá iniciar el procedimiento correspondiente. También se establece que al momento de que se llegara a determinar su existencia y que la procedencia de los bienes incautados o retenidos han sido adquiridos de manera legítima, únicamente, corresponderá imponerle al responsable una multa del cinco por ciento del monto total retenido, situación esta que igualmente es relevante en cuanto a determinar únicamente la generación de una multa, devenida de la omisión o inexactitud de las declaraciones, pero que según se constate, los bienes fueren de procedencia lícita.

Análisis comparativo de la regulación del transporte transfronterizo de dinero en Guatemala, México, Honduras, Colombia y El Salvador

Devenido de lo anteriormente expuesto relacionado a la legislación y sistemas de declaración de los países bajo análisis es innegable que así como existen similitudes, también existen diferencias entre las mismas, algunas legislaciones y sistemas fortalecen o empoderan de manera

adecuada el actuar de las instituciones de seguridad, encargadas de velar y prevenir la comisión de delitos que impactan la economía y el sistema financiero de los mismos, en los que provocan desigualdades en oportunidades, por ejemplo en el comercio, educación, así como en otros rubros económico sociales.

En ese contexto, los cinco países relacionados pertenecen a los grupos regionales GAFILAT o GAFIC, por lo que tienen las mismas directrices o reglas de actuación para dar cumplimiento a las 40+9 recomendaciones y notas interpretativas del GAFI; sin embargo el ritmo de adaptación de las mejores prácticas, de sistemas adecuados de prevención, de reformas legislativas y capacitaciones institucionales dirigidas a ese objetivo, varía entre esos países relativamente cercanos en el aspecto geográfico, por lo que se entrará a desarrollar un cotejo entre los mismos, atendiendo a los aspectos más relevantes, tanto en la legislación relacionada al delito de lavado de dinero, como del transporte transfronterizo de efectivo, atendiendo a sus montos y tipos de moneda.

En el caso de Guatemala, para combatir y prevenir el transporte transfronterizo de efectivo, cuenta como se mencionó, con la Ley Contra el Lavado de Dinero, su Reglamento y con el formulario que contiene declaración jurada de transporte físico transfronterizo de moneda o instrumentos negociables al portador, lo que en conjunto conforma el

sistema de regulación y declaración; determinándose que tanto en el reglamento como en la declaración jurada relaciona los montos que las personas que ingresen o salgan del país deben reportar o declarar cuando este sea igual o mayor a \$10,000.00 de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional; en la ley establece en su artículo 25, esa obligación únicamente cuando la cantidad sea mayor a ese monto o su equivalente en moneda nacional.

México establece como se indicó, en su normativa lo relacionado a las operaciones con recursos de procedencia ilícita en el Código Penal Federal; y lo relacionado al transporte transfronterizo de efectivo se encuentra regulado en la Ley Aduanera Mexicana, que en su artículo 9º, en el que aparte de señalar el monto que se debe declarar o reportar al ingreso o salida del país, y que es cuando sean superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a US \$10,000.00, indica que debe hacerse ante las autoridades aduaneras, a través de los formatos denominados: “declaración de aduana para pasajeros procedente del extranjero” en el caso de ingreso y en la “declaración de dinero salida de pasajeros”, en el caso de egreso del país y que cuando sea el caso de que si se transporta más del monto indicado, deberá completarse además el formato de declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar.

Lo mismo sucede para el caso de Honduras, que tiene regulado lo relacionado al lavado de dinero, bajo el concepto de lavado de activos, en el Decreto número 144-2014 del Poder Legislativo, Ley Especial Contra el Lavado de Activos, cuyo concepto lo establece en su artículo 2 numeral 18, ese cuerpo legal, tiene la característica que en el mismo también desarrolla todo lo concerniente a las técnicas especiales de investigación, entre ellas las interceptaciones telefónicas, agentes encubiertos y entregas vigiladas o controladas, entre otras.

Incorporando así también en su artículo 34, lo relacionado al monto que debe ser declarado cuando una persona pretenda ingresar o salir del país y que transporte transfronterizamente una cantidad igual o superior a US\$10,000.00 o su equivalente en moneda nacional o en moneda extranjera. Esa declaración se realiza en el formulario que para ese efecto creó la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Sin perjuicio de la incautación que se hace de los activos, impone una sanción administrativa correspondiente a un tercio de los activos que la persona omitió declarar.

En cuanto a Colombia, contiene lo relacionado al delito de lavado de dinero en el Código Penal de Colombia, específicamente en su artículo 323, no así lo que concierne al transporte transfronterizo de dinero, el cual lo regula a través de la resolución identificada como “número sesenta y tres” la cual fue dictada el 16 de septiembre de 2016 por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia; en esa resolución se establece que toda persona, al ingreso o salida del país, cuando se transporte una cantidad en divisas o moneda nacional colombiana superior a los US\$10,000.00 o su equivalente en otras monedas, el mismo deberá ser declarado o reportado en los formularios denominados “530 declaración de equipaje, de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero – viajeros”.

Por último, la República de El Salvador, regula lo relacionado al lavado de dinero en su Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; en cuanto al tema del transporte transfronterizo de dinero, el mismo está normado en el artículo 19 de dicha ley, el cual estipula que, al ingresar o salir del territorio de la República deberá de declararse o reportarse el transporte de montos en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de US\$10,000.00 o más, o el equivalente en moneda extranjera, además en el artículo 20 ordena que la encargada de realizar la verificación de dicha declaración es la Dirección General de Aduanas.

Entre los países analizados, existen diferencias en la regulación del transporte transfronterizo de efectivo e instrumentos negociables al portador, una de ellas radica en el monto establecido que, genera la obligación de reportarlo o declararlo al momento de ingresar o salir de los mismos; para Honduras y el Salvador, esa obligación nace cuando se

transporta una cantidad igual o mayor a US \$10,000.00 de los Estados Unidos de América, en cambio para Guatemala, México y Colombia, la misma se genera a nivel de legislación, únicamente cuando la cantidad que se transporta es mayor a esa cantidad; lo que supondría que, en el primer caso, deberá reportarse a partir de los US \$10,000.00 y en el segundo deberá hacerse en montos que lo superen, aunque sea por un centavo. Otra de las diferencias es que solo en Guatemala se tiene que esa declaración se está realizando ante la Intendencia de Verificación Especial y en el caso de los demás países mencionados ante la autoridad de aduanas y ante la Fiscalía General.

En cuanto al monto, reviste atención especial que en Guatemala existe a lo interno, una antinomia jurídica, devenida entre la legislación y la norma reglamentaria, -del mismo modo que existe la contradicción con los formularios de declaración jurada- esta antinomia está relacionada al transporte transfronterizo de efectivo y consistente en que la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos obliga a reportar montos, cuando estos son mayores a \$10,000.00, en tanto que lo regulado en la disposición establecida en el artículo 37 del Reglamento de la relacionada Ley, así como en los formularios que contienen la declaración jurada de transporte físico transfronterizo de moneda, instrumentos negociables al portador o títulos valor en ambos se consigna que se debe reportar cuando se transporte transfronterizamente una cantidad igual o mayor a aquel monto.

Entonces, ¿qué sucede en Guatemala, en el caso que una persona transporte a través de las fronteras una cantidad exacta de US\$10,000.00 o su equivalente en moneda nacional y no los reporta? En virtud de que los formularios contienen una declaración jurada que es presentada ante autoridad, en el presente caso, de igual manera se procede penalmente en contra de la persona pero, debe tenerse presente que no es por el artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en lo relativo a una omisión injustificada, en virtud que esta disposición legal únicamente obliga a reportar cuando se transporta transfronterizamente en efectivo o en documentos montos mayores a los \$10,000.00; en ese contexto la persecución penal atendería a las acciones tipificadas en los presupuestos normativos del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para los delitos de falsedad ideológica y perjurio sin tomar en cuenta ni hacer una integración con la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

Esta antinomia jurídica a simple vista puede parecer irrelevante, pero en el fondo, podría resultar perjudicial en el eficaz combate y prevención del lavado de dinero, en atención a que en materia penal es conocida la improcedencia de la analogía *in malam partem* y únicamente podría devenir el delito de lavado de dinero, posterior a una investigación exhaustiva y no así, de las circunstancias que reviste el caso en el momento de la aprehensión, dado que el artículo 25 resulta inaplicable en esos casos,

por las razones ya expuestas, atendiendo a que el mismo artículo—en su texto señala la posibilidad de que al darse las condiciones legales la persona también podría quedar sujeta a proceso penal por lavado de dinero.

Esa deficiencia en la normativa guatemalteca, puede subsanarse de dos formas, lo que requiere de reforma y modificación, a saber; en primer lugar reformar la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, estableciendo la obligación de reportar al ingreso o salida del país cuando se transporte una cantidad igual o mayor a \$10,000.00, equiparándolo así a lo estipulado en el Reglamento y en los formularios de declaración jurada de transporte físico transfronterizo de moneda, instrumentos negociables al portador o valores monetarios, unificando criterios con los demás países centroamericanos; la segunda posibilidad, menos acertada para solventar la antinomia y contradicción señaladas, es modificar la disposición reglamentaria del artículo 37 y rectificar los formularios que contienen la declaración jurada de transporte físico transfronterizo de moneda, instrumentos negociables al portador, valores monetarios o títulos valores, para equiparlos a lo establecido actualmente en artículo 25 del Decreto 67-2001 Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, de modo que deban reportarse únicamente montos mayores a US \$10,000.00.

Habiendo establecido la diferencia en cuanto al monto, existe otra de mayor relevancia, entre la legislación así como los sistemas de declaración, que regulan las acciones para prevenir y combatir el lavado de dinero o activos en Guatemala y el resto de países anteriormente mencionados; esta reside en el tipo de moneda que se obliga a reportar, en Guatemala, tanto en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, como en su Reglamento y en el formulario que contiene declaración jurada de transporte físico transfronterizo de moneda o instrumentos negociables al portador, se establece la obligación de reportar, cuando se transporte transfronterizamente relativo al tipo de moneda, cuando es dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, relativo a Quetzales únicamente, lo que se traduce en que no existe la obligación de reportar un tipo de moneda diferente a las estipuladas, aunque el monto sobrepase el límite ya permitido sin declarar, ello devenido de la limitación tanto legal como la contenida en la declaración jurada preimpresa.

De todo lo expuesto, deviene que la diferencia principal surgida de la comparación de las legislaciones, y sistemas de declaración vigente para los países en mención, es que todos ellos, menos en Guatemala, se impone la obligación legal de reportar efectivo o documentos al portador, en cualquier tipo de moneda, no únicamente dólares de los Estados Unidos de América y la moneda nacional del país de que se trate, lo que se

establece taxativamente en su normativa al indicar que, deberá declararse el transporte transfronterizo de efectivo en montos igual o mayor a \$10,000.00 estadounidenses, su equivalente en moneda nacional o cualquier otra moneda extranjera de que se trate, faltando esta última clasificación en el andamiaje jurídico guatemalteco.

Esa deficiencia en la normativa ordinaria y sistema de declaración en Guatemala, trató de ser superada a través de una disposición reglamentaria, desarrollando una definición de efectivo en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, misma que establece que para el caso de efectivo, debe entenderse que se refiere “tanto a moneda nacional como extranjera”, pretendiendo subsanar con ella, la deficiencia de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, al no incorporar en su artículo 25 de forma taxativa la obligación de declarar, “cualquier otro tipo de moneda extranjera” además de dólares estadounidenses y moneda nacional, lo que resulta improcedente devenido de querer utilizar una disposición reglamentaria en supletoriedad a nivel legal, desatendiendo su inferioridad en grado jerárquico, entendiendo que la definición de efectivo de dicho Reglamento, carece de la fuerza y capacidad suficiente para su aplicación al nivel de una norma ordinaria, pretendiendo desarrollar una interpretación extralimitada.

La consecuencia jurídica que se advierte a raíz del vacío legal identificado, devenida porque no existe obligación de declarar, cuando corresponda, cualquier clase de moneda extranjera, se traduce en volver insuficiente la norma jurídica que respalde una incautación de cualquier moneda extranjera, que no sea dólar de los Estados Unidos de América, de modo que para lograr un procedimiento de incautación con esas características y evitar que el mismo sea impugnado, en ausencia de un asidero legal bien establecido, deberán de emplearse métodos de interpretación de la ley, por demás sabido que en materia penal se encuentran limitados, quedando en criterio de los órganos jurisdiccionales, ante una posible arbitrariedad o abuso de autoridad, el decidir si ha lugar o no la incautación de una moneda sobre la que no existe obligación legal de reportar.

Al no equiparar la legislación relativa al transporte transfronterizo de dinero, vigente en Guatemala, a la legislación de los países de la región, como mínimo, repercute en que siempre se encuentre en desventaja para combatir el lavado de dinero, teniendo como posible efecto de que sus acciones que actualmente se ponderan como cumplida la RECOMENDACIÓN 32, en evaluaciones futuras, eso cambie, al determinar el ser insuficientes la legislación y su sistema de declaración, que de algún modo puedan promover la posible impunidad para los integrantes de las organizaciones de crimen organizado internacional, provocando un bajo empoderamiento de actuación de las personas que en

representación de las instituciones se encuentran en los puntos fronterizos y que son quienes deben tener un consenso de decisión bien definido, ante los casos de procedencia o no de incautación de moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América.

La seguridad jurídica es un principio del Derecho que se encuentra establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como un deber del Estado, el cual debe garantizar que cada habitante conozca plenamente lo previsto como permitido, prohibido u ordenado por el poder público. Esa seguridad se basa en la certeza jurídica provista por normas jurídicas, que no contienen planteamientos ambiguos, procedimientos excesivamente largos, ni la existencia de vacíos legales o antinomias jurídicas, generando confianza en el ciudadano hacia el conjunto de leyes que debe prevalecer en un Estado de Derecho, en el que las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales den plena observancia a ese ordenamiento jurídico.

Uno de los delitos que más atención ha requerido a nivel mundial por parte de las instituciones de gobierno y sus autoridades, es el delito de lavado de dinero, siendo el transporte transfronterizo ilegal de dinero una actividad recurrente dentro del proceso de ese delito, que utiliza la delincuencia organizada transnacional para financiar sus operaciones. En ese contexto, el Grupo de Acción Financiera Internacional, trata en su

RECOMENDACIÓN 32 lo relacionado a que, sus países miembro deben implementar medidas que incluyan un sistema de declaración, dirigidos a detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador, asegurando que las autoridades competentes de esos países cuenten con el respaldo legal para su incautación, cuando se presuma una relación con el lavado de activos, entre otros delitos; y en el caso de confirmar que esa relación existe, se deben incluir medidas legislativas.

Por lo tanto, los Estados miembro deben de proveer un asidero legal que sea consistente, sin vacíos o lagunas legales, ni antinomias jurídicas, que empodere a las instituciones y fuerzas de seguridad para que su actuación en el combate de ese transporte transfronterizo de efectivo y el delito de lavado de dinero u otros activos, esté revestida siempre de legalidad, en el que al proceder a una incautación de dinero en las fronteras, la misma esté basada en normas con supuestos y consecuencias jurídicas claros, taxativos, evitando la necesidad de tener que recurrir a la hermenéutica jurídica para determinar a través de la misma el espíritu de la norma, provocando con ello múltiples posiciones al respecto, a merced del conocimiento y la intención de quien desarrolle la interpretación.

En Guatemala se regula lo relacionado al transporte transfronterizo de dinero, por medio de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, específicamente a través del artículo 25; sin embargo, esta norma que presenta un vacío legal al no estipular cuando corresponda, la obligación de reportar cualquier moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, lo cual sí se encuentra regulado de forma taxativa en las legislaciones de otros países de la región que, al igual que Guatemala, son Estados miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional. Así también ese artículo presenta una antinomia jurídica con el artículo 37 de su Reglamento; éste último regula, que en la declaración jurada contenida en el artículo 25 de la Ley antes relacionado, la persona debe reportar cuando transporte transfronterizamente, dinero en efectivo o documentos que representan efectivo, en montos iguales o mayores a US \$10,000.00; lo cual no es conteste con lo indicado en la norma legal a la que el Reglamento refiere, puesto que el artículo de la ley establece esa obligación únicamente para cantidades mayores a los \$10,000.00.

Es de entender que la antinomia indicada, puede ser superada aplicando el principio de *lex superior*, en el que por jerarquía prevalece lo establecido en la norma de carácter ordinario, sin embargo, eso no demerita el hecho que, dicha antinomia debería eliminarse o no debería de existir. Ambas normas establecen que la Intendencia de Verificación Especial debe diseñar el formulario que contenga la declaración jurada que las personas

deben presentar ante la autoridad cuando pretendan salir o ingresar al país, pero dicha Intendencia implementó en el mismo, la obligación de reportar el transporte transfronterizo de efectivo, atendiendo a lo regulado en el Reglamento y no en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, con ello provoca que lo ordenado en la Ley difiera también con la declaración jurada contenida en aquel formulario.

Esta última contradicción adquiere especial relevancia, por ejemplo en el caso que, una persona transporte transfronterizamente una cantidad de \$10,000.00 estadounidenses exactos y no los reporte, encontrándose establecido en ese formulario que deben reportarse montos iguales a \$10,000.00 o mayores, el efecto jurídico de presentar la declaración jurada en la que, insertó declaraciones falsas o juró decir la verdad y faltó a ella, provoca que se proceda penalmente en contra de ella, no por lo regulado en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, sino por lo establecido en el Código Penal, en sus artículos 322 y 459 respectivamente, ante lo cual intentará que se atienda a la norma legal específica, que sólo obliga a reportar montos mayores a diez mil dólares.

Todo lo anterior produce afecta la certeza jurídica, de la norma legal dirigida a prevenir y combatir el transporte transfronterizo de efectivo y el lavado de dinero, derivada de la contradicción descrita, la cual no es de poca relevancia, dado que, en el caso que la persona que transporta esa

cantidad de dinero, sea integrante de un grupo de delincuencia organizada transnacional, constituye un procedimiento deficiente por parte del Estado, el no poder relacionar un posible caso de lavado de dinero, desde la presentación de la declaración jurada en los puertos de entrada o salida del país, evidenciando con ello una debilidad en dicha prevención y combate. En congruencia a todo lo anteriormente expuesto se advierte la necesidad de reformar la norma legal relacionada, a efecto de subsanar tanto el vacío legal, como la antinomia jurídica y la falta de certeza jurídica descritas.

La reforma del Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, consiste en que se adicione al primer párrafo del artículo 25, lo relativo a la obligación de reportar cualquier clase de moneda extranjera y que esa obligación se genere cuando se transporten transfronterizamente montos iguales o mayores a los \$10,000.00 de los Estados Unidos de América, debiendo quedar el primer párrafo del artículo relacionado, de la siguiente manera:

Artículo 25. Declaración. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que transporte del o hacia el exterior de la República, por sí misma, o por interpósita persona, dinero en efectivo o en documentos, por una suma igual o mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o en cualquier otra moneda

extranjera, deberá reportarlo en el puerto de salida o de entrada del país en los formularios que para el efecto diseñará la Intendencia de Verificación Especial.

Es de hacer notar que otorga una mayor certeza jurídica para el Estado de Guatemala, reformar el artículo indicado y no el Reglamento, ni modificar el formulario de la Intendencia de Verificación Especial que contiene la declaración jurada en relación a la moneda extranjera, lo que permite una incautación legalmente bien fundamentada, de cualquier clase de moneda extranjera, cuando corresponda y en cuanto al monto la ventaja de reformar la Ley, es porque así lo establecen la mayoría de los países de la región, miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional y Guatemala eliminaría la desventaja presentada con relación a ellos, en la lucha contra el transporte transfronterizo de dinero y el delito de lavado de dinero, como lo dicta la RECOMENDACIÓN 32 y la nota interpretativa de ese Grupo de Acción Financiera.

Conclusiones

En Guatemala, la normativa y el sistema de declaración del transporte transfronterizo de dinero en efectivo y documentos así como su incautación, se encuentra conformado por la Ley Contra el Lavado de dinero u Otros Activos, específicamente lo regulado en el artículo 25 de la misma, su Reglamento y la declaración jurada diseñada por la IVE, en el artículo relacionado se encuentran los presupuestos para proceder a la incautación de dinero y documentos sin embargo, fue identificado un vacío en dicha normativa legal, así como contradicciones entre ésta, su Reglamento y el formulario que contiene la declaración jurada de la IVE. Es de atender a que este formulario será en un futuro próximo sustituido por otro que contiene una Declaración Jurada Regional aprobada por medio de la resolución número 393-2017 de El COMIECO de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrita en la ciudad de Panamá, sin perjuicio que aunque la misma abra la posibilidad de incautación de cualquier moneda extranjera no subsana la contradicción referida, tampoco lo relacionado al monto con el cual procede la incautación, regulado en el artículo 25 relacionado.

El sistema de declaración y la legislación relacionada al transporte transfronterizo de efectivo y documentos y su incautación en los países de México, El Salvador, Honduras y Colombia, todos miembros de los

grupos regionales pertenecientes al Grupo de Acción Financiera Internacional; cuentan con las mismas directrices para prevenir y combatir el delito de lavado de dinero u otros activos y la prevención del financiamiento al terrorismo, siendo el caso que en todos esos países se precisa tanto en normativa como en el sistema de declaración, cierto grado de paridad, en cuanto a que se determinan la obligación de reportar, cuando corresponde, cualquier tipo de moneda extranjera, en montos mayores o iguales a \$10,000.00.

El desarrollo del estudio comparativo de la normativa de incautación y la legislación vigente en Guatemala y los demás países estudiados, ha permitido detectar la existencia en la normativa y sistemas de declaración nacional, una debilidad al conformarse un vacío legal específicamente en el artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, mismo que permite la posibilidad de acciones que deriven en impunidad para los integrantes de los grupos criminales organizados transnacionales, puesto que esa norma legal no plasma de forma taxativa la obligación de reportar, cuando se trate de cualquier clase de moneda extranjera, únicamente dólar de los Estados Unidos de América, en el caso que se transporte transfronterizamente dinero en los montos que lo ameriten, a diferencia del resto de países analizados, en los que se legisla de forma taxativa que esa obligación también recae para cualquier clase de moneda extranjera, además del dólar estadounidense, al igual que las declaraciones

juradas que complementan el sistema de declaración, las que deben presentarse al ingresar o salir de esos países.

Es evidente la procedencia de reformar el artículo 25 del Decreto número 67-2001, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, para que al normar lo referente al transporte transfronterizo de dinero, dicho artículo se constituya en una norma que no permita la arbitrariedad, ni promueva la impunidad, de manera que cuando se pretenda una incautación, de moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, el Estado de Guatemala actúe conforme a derecho, con un fundamento jurídico explícito, con la reforma, el artículo 25 debería estipular taxativamente, en relación a la clase de moneda; la obligación de reportar, cualquier clase de moneda extranjera; y en relación al monto, cuando sea igual o mayor a US \$10,000.00, garantizando el Estado con dicha reforma, la seguridad y certeza jurídica altamente necesarias en la lucha contra el transporte transfronterizo ilegal de dinero y el delito de lavado de dinero u otros activos.

Referencias

Textos

Castillo González, J. M. (2019). *Derecho Administrativo*. (28^a. Ed.). Guatemala: Servicios Castillo.

Cruz y Cruz, E. (2017). *Delitos en particular*. México, México: IURE editores.

De León Velasco, H. A. y De Mata Vela, J. F. (2004). *Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial*. (15^a. ed.). Guatemala: Estudiantil Fénix.

Martínez Sánchez, W. A. (2014). *Síntesis y reflexiones sobre el sistema antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Zambrano Pasquel, A. (2020). *Lavado de activos*. (2^a ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en el Diario de Centroamérica, el 3 de junio de 1985. Guatemala

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto 17-73. *Código Penal*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 1, del 30 de agosto de 1973. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Publicado en Diario de Centroamérica, el 3 de abril de 1989. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 31, del 14 de diciembre de 1992. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2001). Decreto 67-2001. *Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 12, del 17 de diciembre de 2001. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2006). Decreto 21-2006. *Ley Contra La Delincuencia Organizada*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 90, del 10 de agosto de 2006. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2010). Decreto 55-2010. *Ley de Extinción de Dominio*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 97, del 29 de diciembre de 2010. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2003). Decreto 36-2003. Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 46, del 4 de septiembre de 2003. Guatemala.

Presidencia de la República de Guatemala. (2002). Acuerdo Gubernativo número 118-2002. *Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos*. Guatemala.

Ministerio de Economía de Guatemala. (2017). Acuerdo 620-2017. *Publicación de Acuerdo para dar a conocer la Resolución No. 393-2017 (COMIECO LXXXII) de fecha 24 de noviembre de 2017 que aprueba la Declaración Regional del Viajero*. Publicado en Diario de Centro América No. 84, del 17 de enero de 2018. Guatemala.
Recuperado de:

https://issuu.com/_dca/docs/legal_mi_rcoles_17_de_enero_de_201

Legislación Internacional

Asamblea General Naciones Unidas. (2000). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Diciembre de 2000. Palermo, Italia.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1931). *Código Penal Federal*. Publicado el 14 de agosto de 1931. Recuperado de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1995). *Ley Aduanera*. Publicado en Diario Oficial de la Federación, el 15 de diciembre de 1995. Recuperado de:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/422563/ley_aduanera.pdf

Asamblea Legislativa República de El Salvador. (1999). Decreto 498. *Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos*. Publicado el 2 de junio de 1999. El Salvador. Recuperado de:
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1B53E30C-6A8A-4BEB-B17C-C61A231992D3.pdf>

Congreso Nacional de Honduras. (2015). Decreto 144-2014. *Ley Especial Contra el Lavado de Activos*. Publicado el 30 de abril de 2015. Recuperado de:
<http://pplaft.cnbs.gob.hn/wp-content/uploads/2015/05/LEY-ESPECIAL-CONTRA-EL-LAVADO-DE-ACTIVOS-Decreto-No.-144-2014.pdf>

Congreso de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. *Código Penal*. Publicado el 24 de julio de 2000. Colombia. Recuperado de:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

Organización de Aviación Civil Internacional. (2017). Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. *Protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita*. Vigente a partir del 3 de agosto de 2017. Montreal, Quebec, Canadá.

Recuperado de: https://www.dgac.gob.bo/wp-content/uploads/2018/05/Anexo_17.pdf

Material legal nacional

Ministerio Público y Dirección General de Aeronáutica Civil. (2016). *Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y vivienda, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC- para la actuación conjunta y coordinada desde el ámbito de sus funciones, de la persecución penal de delitos cometidos en el Aeropuerto Internacional La Aurora y Aeródromos Privados.* Suscrito el 26 de mayo de 2016. Guatemala.

Ministerio de Gobernación y Dirección General de Aeronáutica Civil. (2016). *Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y vivienda a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil para el Fortalecimiento de la Seguridad en Aeropuertos y Aeródromos.* Suscrito el 6 de septiembre de 2016. Guatemala.

Ministerio Público y Dirección General de Aeronáutica Civil. (2020). *Convenio de ampliación y modificación al Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y vivienda, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil -DGAC- para la actuación conjunta y coordinada desde el ámbito de sus funciones, de la Persecución Penal de delitos cometidos en el Aeropuerto Internacional La Aurora.* Suscrito el 16 de septiembre de 2020. Guatemala.

Material legal internacional

Consejo de Ministros de Integración Económica -COMIECO-. (2017). *Resolución No. 393-2017 (COMIECO-LXXXII).* Suscrita el 24 de noviembre de 2017. Panamá. Recuperado de:

https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28444_A/65581.pdf

Electrónicas

Intendencia de Verificación Especial. Superintendencia de Bancos de Guatemala. Recuperado de:

<https://www.sib.gob.gt/>

Grupo de Acción Financiera Internacional. GAFI/Financial action task force. (1989). Francia. Recuperado de:

<http://www.fatf-gafi.org/>

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. GAFILAT. (2000). Buenos Aires, Argentina. Recuperado de:

<https://www.gafilat.org/index.php/es/>

Grupo de Acción Financiera del Caribe. GAFIC. (1992). Puerto España, Trinidad y Tobago. Recuperado de:

<https://www.cfatf-gafic.org/es/>

Artículos obtenidos de internet

Osorio, J. (2018, 27 de agosto). *El pitufo, otra variante del Lavado de Dinero*. Recuperado de:

<https://www.bantrab.com.gt/noticias/el-pitufo-otra-variante-del-lavado-de-dinero/>

EcoDiario.es (2017, 07 de julio). *Al Capone, el mafioso culpable de la expresión “lavar dinero”*. Recuperado de:

<https://ecodiario.eleconomista.es/viralplus/noticias/8482932/07/17/La-expresion-lavar-dinero-en-realidad-se-la-debemos-a-Al-Capone.html>

Villeda Sandoval, M. A. (2017, 07 de marzo). *Conferencia “La Retrospectividad y la Carga Dinámica de la Prueba en el proceso de Extinción de Dominio*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo. Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=FHddZ9P7Kj8>